DE JUSTICIA

3907544003-d8538f422393f43b0ec51afeb5aa98dbv3O5AA==

CSV:



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3

Derechos Fundamentales 0000366/2022

NIG: 3907544420220002222

C/ Alta, nº18 Santander Tfno: 942-24 81 06 Fax: 942- 24 81 29

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) https://sedejudicial.cantabria.es/

En la ciudad de Santander, a 23 de diciembre del 2022.

Don Pablo Rueda Díaz de Rábago Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Santander tras haber visto los presentes autos de Derechos Fundamentales nº 0000366/2022 sobre Derechos Fundamentales, entre partes, de una como demandante JULIO BÁRCENA RUIZ, FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y COMISIÓN GESTORA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN AYUNTAMIENTO DE CAMARGO y de otra como demandada AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000554/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el día 30/5/2022 que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día 23/12/2022 señalado al efecto, haciéndolo la actora JUAN JOSÉ DEL VAL MARTÍNEZ. asistida por el letrado D. compareciendo por la parte demandada el letrado D. ALEJANDRO LÓPEZ TAFALL BASCUÑANA, no comparece el Ministerio Fiscal pese a estar citado en legal forma.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.





CSV:





En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El sindicato demandante (UGT SERVICIOS PÚBLICOS CANTABRIA) cuenta con una Sección sindical en el ayuntamiento de Camargo (este sindicato tiene representación en el comité de empresa de este ayuntamiento).

SEGUNDO.- El 21-12-21 se intervino por el sindicato demandante la Comisión Ejecutiva de la Sección sindical ya referida y fue sustituida por una Comisión gestora (esta decisión fue debidamente notificada al ayuntamiento demandado).

TERCERO.- El 21-6-22 se dictó sentencia por el magistrado del juzgado de lo Social nº 1 (tutela de derechos fundamentales) que falló lo siguiente en relación a demanda formulada por Ana José García Ruiz y María Lindes González Castañeda contra UGT Servicios públicos :

"Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por DOÑA ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ y DOÑA MARÍA LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA, contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS (anteriormente denominada FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS) y UNIÓN GENERAL DE **TRABAJADORES** (COMISIÓN DE **GARANTIAS** CONFEDERAL) DECLARO la existencia de una vulneración del derecho a la Libertad Sindical de las actoras, la nulidad radical de las sanciones impuestas a las actoras mediante las resoluciones la Comisión Federal de Garantías de la FeSP de UGT de 26 de noviembre de 2020 y de La Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT de fecha de 2021, y CONDENO a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar solidariamente a cada una de las demandantes la suma de 3.000 euros en concepto de indemnización de daños morales."

(esta sentencia fue precedida por un auto de medidas cautelares de 14-12-21 (se acordó la suspensión cautelar de la sanción impuesta y un auto de 3-1-22 que despachó ejecución en relación al meritado auto anterior en el que se acordó lo siguiente :

"Requiérase por el letrado de la Administración de Justicia a FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVCIOS PÚBLICOS DE UGT a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2021, requiriendo a la Comisión Ejecutiva de UGT-Servicios Públicos a fin de que proceda a convocar, en tiempo y forma, y a permitir la intervención de las ejecutantes en todos los futuros actos sindicales que, por su condición de afiliadas a





CSV:



FeSP-UGT y miembros de la comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo les corresponde, bajo apercibimiento expreso de poder incurrir en un delito de desobediencia grave a la autoridad judicial, ordenando, asimismo, que se remita al Juzgado el acta que recoja el acuerdo de intervención de la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Camargo, con expresa reseña del nombre y datos personales de los intervinientes en cada sesión."

El 31-10-22 se dictó sentencia por el magistrado del juzgado de lo Social nº 1 que en relación a demanda promovida por el comité de empresa del ayuntamiento ahora demandado, falló lo siguiente (conflicto colectivo):

"Que **ESTIMANDO la demanda** formulada por Da. ARANZAZU TERÁN PELAYO, en nombre y representación del COMITÉ DE EMPRESA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO contra el AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA, y CSI-CSIF, DECLARO la existencia de vulneración de derecho de Libertad Sindical de la parte demandante actora, y CONDENO a la parte demandada:

- **1.-**A constituir la Comisión prevista en el art. 12 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento, realizando todos los tramites que sean necesarios para ello.
- 2.- A entregar al Comité de Empresa copia básica de los contratos de personal laboral que se realicen, desde marzo de 2019 hasta diciembre de 2021.
- 3.- A informar al comité de Empresa de las contrataciones derivadas de la aplicación de la bolsa de empleo, asf como del estado de gestión de la misma, con carácter trimestral.
- 4.- A abonar al Comité de Empresa la cantidad de 1.500 € en concepto de indemnización"

(el contenido de estas sentencias se tendrá por reproducido de modo íntegro).

CUARTO.- Se tramita ante el juzgado de lo Contencioso – administrativo nº 1 de Santander reclamación a instancia del sindicato demandante contra el ayuntamiento demandado en la que se ejercita acción de protección de derechos fundamentales de la persona por vulneración del derecho fundamental de libertad sindical contra el ayuntamiento de Camargo (en relación con los componentes designados por el sindicato para participar en la Mesa General de Negociación para la negociación colectiva de la oferta de empleo público).

En este procedimiento, se solicitaron medidas cautelares que fueron rechazadas por auto de 18-5-22.

(el contenido de la demanda y auto mencionados se tendrá por reproducido de modo íntegro).



CSV:



QUINTO.- Se tramita ante el juzgado de lo Social nº 2 (autos 583 / 22) demanda a instancia del sindicato ahora demandante contra las Comisiones ejecutivas de la UGT y UGT Servicios públicos (derechos fundamentales). Se encuentra señalado incidente de medidas cautelares para el 28.9.22 y vista del plenario para el 7-11-22. El suplico de esta demanda reza :

- a) "Se declare la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical del actor y de su derecho a la actividad sindical.
- b) Se declare la nulidad radical de la suspensión de afiliación y pertenencia del actor a la Unión General de Trabajadores, comunicada el 27 de Julio de 2022.
- c) Se declare la nulidad radical de la intervención de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo, y de la designación de la Comisión Gestora en su sustitución.
- d) Ordene el restablecimiento del demandante en su condición de afiliado de la Unión General de Trabajadores y de Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo.
- e) Condene solidariamente a las entidades demandadas a abonar una indemnización al actor por daños morales de Diez mil euros (10.000 €)".

SEXTO.- El 27-7-22 la Comisión Ejecutiva Federal del sindicato demandante acordó lo que sigue :

" ASUNTO: Comunicación suspensión cautelar.

Estimada compañera:

Por la presente te comunico que esta Comisión Ejecutiva Federal, ante la petición hecha por vosotros e informe de la Comisión de Garantías Federal, resolvió en reunión de ejecutiva de 13 de julio. Por unanimidad de los presentes y conforme a lo establecido en el artículo 74, puntos 2 y 3 de los Estatutos de Confederales, la decisión de suspender cautelarmente de derechos al afiliado:

ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTRO Mª LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Te adjunto también, acuerdo de la Comisión ejecutiva Confederal para la suspensión de derechos, así como Resolución de la CEF de 13 de julio. Sin otro particular, recibe un cordial saludo,"



CSV:



SÉPTIMO.- Los días 30-3-22 y 9-8-22, el demandante remitió al ayuntamiento demandado estos escritos :

. 30-3-22 :

"A la atención de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo

Carmen Meruelo Santibáñez, con D.N.I. 20.194.860-D y domicilio a efectos de notificaciones en calle Rualasal n º 8 4ê planta, 39.001 Santander, en su condición de Secretaria General de U.G.T.-Servicios Públicos Cantabria, según facultades conferidas en escritura pública otorgada ante el notario D. Joaquín M. Rovira Perea, de Madrid, número cuatrocientos cuarenta y uno de su Protocolo, en fecha diecisiete de marzo de 2021, yt por tanto, pudiendo actuar en nombre y representación de la Federación U.G.T. Servicios Públicos, integrada en la Unión General de Trabajadores y Trabajadoras (U.G.T.),

Por la presente me dirijo a Usted, como Alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo, para ratificar la designación efectuada con fecha 24 de marzo de 2022 de las siguientes personas como representantes de U.G.T. en la Mesa de Negociación del Ayuntamiento de Camargo:

- 1. julio Bárcena Ruiz
- 2. María Carmen Prieto Maña
- 3. Ana José García Ruiz
- 4. María Lindes González Castañeda

Todas ellas integran la Comisión Gestora nombrada en sustitución de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de U.G.T, en el Ayuntamiento de Camargo tras su Intervención, las dos últimas en cumplimiento del Auto del Juzgado de lo Social n º 1 de fecha 3 de enero de 2022.

Si el Ayuntamiento de Camargo no respetara la designación efectuada, y actuara de acuerdo a lo indicado en la notificación firmada por el Concejal Delegado con fecha 29 de marzo de 2022, el llamamiento para la próxima Mesa a celebrar el día 30 de Marzo de 2022 se efectuará a los miembros designados mediante escrito de la Sección Sindica/ de UGT de fecha 26/03/19, U.G.T. iniciará acciones judiciales en resarcimiento de daños y perjuicios, por vulneración del derecho a la libertad sindical.

Atentamente, en Santander a 30 de marzo de 2022.

Fdo. Carmen Meruelo Santibáñez Secretaria General UGT-Servicios Públicos Cantabria"

. 9-8-22 :

"A la atención de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo



CSV:



Carmen Meruelo Santibáñez, con D.N.I. 20.194.860-D y domicilio a efectos de notificaciones en calle Rualasal nº 8 4ª planta, 39.001 Santander, en su condición de Secretaria General de (J.G.T.-Servicios Públicos Cantabria, según facultades conferidas en escritura pública otorgada ante el notario D. Joaquín M. Rovira Perea, de Madrid, número cuatrocientos cuarenta y uno de su Protocolo, en fecha diecisiete de marzo de 2021, y, por tanto, pudiendo actuar en nombre y representación de la Federación U.G.T. Servicios Públicos, integrada en la Unión General de Trabajadores y Trabajadoras (U.G.T.).

Por la presente me dirijo a Usted, como Alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo, para comunicar que la Comisión Ejecutiva Federal de UGT Servicios Públicos acordó el 13 de julio de 2022, y la Comisión Ejecutiva Confederal ratificó el 19 de julio de 2022, la suspensión cautelar de derechos, mientras se sustancia la tramitación del expediente ante la Comisión de Garantías Federal, a los afiliados que se relacionan a continuación:

- Ana José García Ruiz
- María Lindes González Castañeda
- Juan Manuel Rodríguez Castro

Por tanto, desde dicha fecha, los afiliados mencionados, mientras se tramita el expediente, no representan a UGT, ni ante el Ayuntamiento al que me dirijo ni ante nadie. Es más, la suspensión cautelar implica la suspensión de los derechos como afiliado.

Tal y como se ha comunicado al Ayuntamiento de Camargo en diferentes escritos registrados con anterioridad, todas las notificaciones al sindicato UGT deben cursarse al Presidente de la Comisión Gestora nombrada en sustitución de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de U.G.T, en el Ayuntamiento de Camargo tras su intervención, julio Bárcena Ruiz, a través del correo electrónico fesporganizacion@cantabria.ugt.org

Atentamente Santander a 9 de agosto de 2022. Fdo. Carmen Meruelo Santibañez Secretaria General UGT-Servicios Públicos Cantabria"

OCTAVO. - El 31-8-22 el demandado acordó lo siguiente :

"Vistos los antecedentes obrantes en las dependencias municipales y los escritos presentados, por un lado, por Dña. Carmen Meruelo Santibáñez, en fecha 10-8-2022, y por otro lado, por Dña. Ana José García Ruiz, Dña. María Lindes González Castañeda y D. Juan Manuel Rodríguez Castro, en fechas 16-08-2022 y 29-08-2022, que para su conocimiento se adjuntan, debe considerarse lo siguiente:

Primero.- Que, tal y como se refleja en los documentos obrantes en las dependencias municipales, existe una evidente controversia en el seno





interno del sindicato cuyas consecuencias se manifiestan mediante la efectiva representación del mismo ante el Ayuntamiento de Camargo.

Segundo.- El Ayuntamiento tiene constancia de que se han originado los siguientes procesos judiciales en materia de derechos fundamentales, todos ellos derivados de la citada controversia:

En el Juzgado de lo Social N° 1 de Santander (núm. 744/2021) promovido a instancias de DÑA. ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ Y DÑA. MARIA LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS.

Del mencionado proceso judicial, DÑA. ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ y DÑA. LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA Ayuntamiento la Sentencia nº 000242/2022 dictada por el Juzgado de los Social Nº 1 de Santander en fecha 21 de junio de 2022, en cuya parte dispositiva se establece:

"Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por DOÑA ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ Y DOÑA MARÍA LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS (anteriormente denominada FEDERACIÓN DE EMPLEADORS DE SERVICIOS PÚBLICOS) Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (COMISIÓN GARANTIAS DE CONFEDERAL) DECLARO la existencia de una vulneración del derecho a la Libertad Sindical de las actoras, la nulidad radical de las sanciones impuestas a las actoras mediante las resoluciones la ...Comisión Federal de Garantías de la FeSP de UGT de 26 de noviembre de 2020 y la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT de fecha 6 de abril de 2021, y CONDENO a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar solidariamente a cada una de las demandantes la suma de 3.000 euros, en concepto de indemnización de daños morales."

En el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N°1 de Santander (núm.163/2022) interpuestos por FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y ENPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS contra el AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

En el mencionado proceso judicial, se dictó AUTO nº 000112/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, en relación a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte recurrente. Con independencia de que el Auto en su parte dispositiva desestima íntegramente la medida cautelar solicitada por FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, interesa señalar que en su Fundamento Jurídico Tercero afirma que:

"[...] el ayuntamiento podría haber decidido, a prevención, convocar la Mesa con ambas representaciones, para evitar un eventual defecto de forma para la OEP por motivo de exclusión, sin perjuicio de que las personas involucradas en el conflicto interno, resolvieran sus diferencias judicialmente en las vías abiertas. "

D. JUAN MANUEL RODRIGUEZ CASTRO comunica que, en fecha 29-08-2022, ha presentado demanda de tutela de derechos fundamentales por vulneración del Derecho a la Libertad Sindical contra UGT-SERVICIOS PÚBLICOS DE CANTABRIA, COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y COMISIÓN EJECUTIVA





CSV:



FEDERAL DE UGT-SERVICIOS PUBLICOS, ante el Juzgado de lo Social de Santander.

Por cuanto antecede, constatado el conflicto interno entre las partes y teniendo en consideración que se están cursando diversos procesos judiciales al respecto, a prevención, el Ayuntamiento convocará y notificará las diferentes actuaciones a ambas partes para evitar un eventual defecto de forma sobre cualquier actuación por motivo de exclusión, hasta que se resuelva judicialmente el conflicto interno."

NOVENO.- A partir de setiembre de 2022, el demandado cita y convoca por igual a la Comisión ejecutiva de la Sección sindical del sindicato demandante y a los miembros de la Comisión Gestora que intervino aquella a partir de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados no son discutidos por dirimirse cuestión estrictamente jurídica.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, conviene aludir a los elementos fácticos con el fin de tratar de aclarar el conflicto que ahora se suscita :

El 21-12-21 se intervino por el sindicato demandante la Comisión Ejecutiva de la Sección sindical ya referida y fue sustituida por una Comisión gestora (esta decisión fue debidamente notificada al ayuntamiento demandado). Esta decisión por nadie fue impugnada (al menos, en sede judicial).

Anteriormente, el 3 de noviembre se presenta demanda de conflicto colectivo por el comité de empresa del ayuntamiento demandado contra este y varios sindicatos. El juzgador de Social nº 1 resuelve el 31-10-22 lo siguiente :

"Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por Da, ARANZAZU TERÁN PELAYO, en nombre y representación del COMITÉ DE EMPRESA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO contra el AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA, y CSI-CSIF, DECLARO la existencia de vulneración de derecho de Libertad Sindical de la parte demandante actora, y CONDENO a la parte demandada:

- **1.-**A constituir la Comisión prevista en el art. 12 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento, realizando todos los tramites que sean necesarios para ello.
- 2.- A entregar al Comité de Empresa copia básica de los contratos de personal laboral que se realicen, desde marzo de 2019 hasta diciembre de 2021.
- 3.- A informar al comité de Empresa de las contrataciones derivadas de la aplicación de la bolsa de empleo, así como del estado de gestión de la misma, con carácter trimestral.



CSV:



4.- A abonar al Comité de Empresa la cantidad de 1.500 € en concepto de indemnización"

El 21-6-22, el mencionado juzgador dicta nueva sentencia en autos de tutela de derechos fundamentales y fallo que sigue :

"Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por DOÑA ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ Y DOÑA MARÍA LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS (anteriormente denominada FEDERACIÓN DE EMPLEADORS DE SERVICIOS PÚBLICOS) Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (COMISIÓN **GARANTIAS** DE CONFEDERAL) DECLARO la existencia de una vulneración del derecho a la Libertad Sindical de las actoras, la nulidad radical de las sanciones impuestas a las actoras mediante las resoluciones la "Comisión Federal de Garantías de la FeSP de UGT de 26 de noviembre de 2020 y la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT de fecha 6 de abril de 2021, y CONDENO a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar solidariamente a cada una de las demandantes la suma de 3.000 euros, en concepto de indemnización de daños morales."

(esta sentencia fue precedida por un auto de medidas cautelares de 14-12-21) se acordó la suspensión cautelar de la sanción impuesta y un auto de 3-1-22 que despachó ejecución en relación al meritado auto anterior en el que se acordó lo siguiente :

"Requiérase por el letrado de la Administración de Justicia a FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVCIOS PÚBLICOS DE UGT a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2021, requiriendo a la Comisión Ejecutiva de UGT. Servicios Públicos a fin de que proceda a convocar, en tiempo y forma, y a permitir la intervención de las ejecutantes en todos los futuros actos sindicales que, por su condición de afiliadas a FeSP-UGT y miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo les corresponde, bajo apercibimiento expreso de poder incurrir en un delito de desobediencia grave a la autoridad judicial, ordenando, asimismo, que se remita al Juzgado el acta que recoja el acuerdo de intervención de la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Camargo, con expresa reseña del nombre y datos personales de los intervinientes en cada sesión."

Se tramita ante el juzgado de lo Contencioso – administrativo nº 1 de Santander reclamación a instancia del sindicato demandante contra el ayuntamiento demandado en la que se ejercita acción de protección de derechos fundamentales de la persona por vulneración del derecho fundamental de libertad sindical contra el ayuntamiento de Camargo (en relación con los componentes designados por el sindicato para participar en la Mesa General de Negociación para la negociación colectiva de la oferta de empleo público).





CSV:



En este procedimiento, se solicitaron medidas cautelares que fueron rechazadas por auto de 18-5-22. No se ha dictado resolución judicial en cuanto al fondo.

(el contenido de la demanda y auto mencionados se tendrá por reproducido de modo íntegro).

Se tramita ante el juzgado de lo Social nº 2 (autos 583 / 22) demanda a instancia del sindicato ahora demandante contra las Comisiones ejecutivas de la UGT y UGT Servicios públicos (derechos fundamentales). Se encuentra señalada incidente de medidas cautelares para el 28.9.22 y vista del plenario para el 7-11-22.

El suplico de esta demanda reza:

- a) "Se declare la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical del actor y de su derecho a la actividad sindical.
- b) Se declare la nulidad radical de la suspensión de afiliación y pertenencia del actor a la Unión General de Trabajadores, comunicada el 27 de Julio de 2022.
- c) Se declare la nulidad radical de la intervención de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo, y de la designación de la Comisión Gestora en su sustitución.
- d) Ordene el restablecimiento del demandante en su condición de afiliado de la Unión General de Trabajadores y de Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo.
- e) Condene solidariamente a las entidades demandadas a abonar una indemnización al actor por daños morales de Diez mil euros (10.000 €).

Tanto en escrito de 8-3-22 como del 9-8-22, el sindicato demandante comunica al demandado que ha sido designada una Comisión Gestora que habría sustituido a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical y que los escritos deberían ser remitidos a aquella y no a esta.

TERCERO.- Al amparo de alguno de estos hechos no polémicos, la parte demandada opone la excepción de litispendencia porque se sustancian ante el juzgado de lo Contencioso – administrativo nº 1 autos que básicamente sintetizarían y serían en esencia lo mismo que aquí se está dilucidando. Por tanto, no tendría sentido este expediente y sí el contencioso.

La parte actora razona que no sería el mismo asunto, aunque admite que tendría mucho en común.

No es posible estimar la excepción por varias razones :



CSV:



En primer lugar, nuestro T. Supremo tiene establecido (3-3-95) que no cabe esta excepción entre diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en el caso laboral de una actuación penal por falsedad documental. Por tanto, nunca podría acordarse la meritada litispendencia.

En segundo lugar, en el contencioso ciertamente se sustancia una cuestión muy vinculada y conectada a la presente, pero también es cierto que la parte recurrente se centra en la negociación colectiva de la oferta de empleo público. Esta cuestión no se analiza en el presente expediente laboral.

Por último, verdaderamente no existiría litispendencia en sentido estricto de tal forma que fuera necesario conocer el resultado del expediente contencioso de manera vinculante para evitar el dictado de sentencias contradictorias (este es el sentido de la litispendencia). Si fuera cierto lo que defiende la parte demandada, se trataría de dos expedientes esencialmente iguales y por tanto, no sería esta la excepción a oponer. Además, este expediente social " va con más adelanto " que el contencioso y por tanto, debe ser resuelto con prioridad.

Sea como fuere, se insiste en que no cabe litispendencia entre los órdenes social y contencioso. Diferente es que lo que se hubiera podido resolver en el contencioso condicionara lo que se resolviera en el social ; no es el caso.

CUARTO.- Los hechos relatados en el fundamento segundo acreditan algo que por nadie se discute : existe un conflicto interno en el Sindicato demandante. Tan es así, que hasta el momento, se han promovido varios expedientes judiciales:

- . Social nº 1 : conflicto colectivo y tutela de derechos fundamentales (dos expedientes).
- . Social nº 2 : tutela de derechos fundamentales (pendiente de plenario y medidas cautelares).
- . Social nº 3 (el presente).
- . Contencioso administrativo nº 1 (derechos fundamentales).

Es decir, el conflicto ha traspasado las fronteras de una discrepancia interna y ahora se manifiesta con crudeza ante los juzgados de la provincia.

Este magistrado, por supuesto, no va a ahondar en el evidente conflicto interno. Para empezar no se pide posicionamiento judicial al respecto (tampoco sería factible) y no se hará pronunciamiento en este particular. Es una cuestión interna del Sindicato que escapa al objeto del proceso.

Lo que no escapa a este expediente es decidir si el ayuntamiento demandado, en su condición de empleador, está cercenando el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante con su presunto proceder. La parte actora imputa al demandado lesionar y menoscabar la actividad sindical del demandante porque en modo alguno reconoce la legitimidad



CSV:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA sindical de la Comisión Gestora que sustituyó en diciembre de 2021 a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical.

En efecto, no parece discutirse que desde la sustitución orgánica e interna de la Comisión Ejecutiva por una Comisión Gestora, el demandado permite que la Comisión Ejecutiva continúe actuando como si representara al Sindicato y no delega en la Comisión Gestora este proceder sindical.

La Comisión Gestora reiteradamente (marzo, agosto de 2022) ha comunicado al empleador que es ella la titular del derecho a la libertad sindical. Sin embargo, el demandado continúa convocando a los sustituidos de la Comisión Ejecutiva y así lo dice expresamente el 31-8-22:

".. el Ayuntamiento convocará y notificará las diferentes actuaciones a ambas partes para evitar un eventual defecto de forma sobre cualquier actuación por motivo de exclusión, hasta que se resuelva judicialmente el conflicto interno".

Puede ser comprensible a título cautelar y preventivo este posicionamiento, pero jurídicamente no es razonable, ni defendible. Desde diciembre de 2021, la Comisión Gestora es la titular del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante en el ámbito del ayuntamiento de Camargo. Así lo ha decidido este Sindicato y no consta impugnación alguna de esta decisión. Es una cuestión interna del Sindicato en la que el ayuntamiento no debió entrar. Debió acatar esta decisión y convocar al único legitimado para desempeñar esta labor sindical. Cuestión diferente hubiera sido que se hubiera impugnado la decisión de sustituir a la Comisión Ejecutiva y entonces habría que estar a lo que se hubiera podido resolver. Pero, la decisión de sustitución es firme y por ende vincula al ayuntamiento demandado.

Escuchando las extensas alegaciones de la parte demandada parece desprenderse una compleja polémica tanto a nivel de elementos temporales como sustantivos. Sin embargo, como acertadamente razona la parte actora, la cuestión es mucho más sencilla y no cabe acudir a razonamientos enrevesados y alambicados en que se enzarzó la parte demandada para cuestionar lo que resulta evidente : la titularidad del derecho a la libertad sindical del sindicato actuante pertenece desde diciembre de 2021 a la Comisión Gestora. Poco más cabe argumentar.

La parte demandada mantiene que venía obligada a permitir la intervención de dos miembros de la Comisión Ejecutiva (Ana José García Ruiz y María Lindes González) por mor del dictado del auto de 3-1-22 (Social nº 1, expediente 744 / 21, ejecución del auto de medida cautelar de 14-12-21). Sin embargo, este auto además de no afectar a toda la Sección sindical, quedó sin efecto ante el dictado de la sentencia de Social nº 1 de 21-6-22 en los autos referidos que falló la nulidad radical de las sanciones impuestas a las dos trabajadoras citadas, así como la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de ellas.

Este antecedente no contraría la decisión interna del Sindicato actuante al suspender en agosto de 2022 cautelarmente a las afiliadas García y González. La sentencia mencionada acuerda anular las sanciones básicamente por motivos formales, según se expone en la misma y no



CSV:



analiza la cuestión que aquí se suscita, amén de no acreditarse indebida administración de horas sindicales.

Es decir, el expediente tramitado ante Social nº 1 (744 / 21) no legitima al demandado para impedir que el Sindicato en ejercicio legítimo de su libertad sindical acuerde en diciembre de 2021 sustituir a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical por una Comisión Gestora. El juzgador de Social anuló de modo radical las sanciones y determinó la vulneración de la libertad sindical de las demandantes. Esta decisión firme no empece la evidencia de que el Sindicato tomó la decisión de sustituir la Comisión Ejecutiva por una Comisión Gestora. El ayuntamiento conocía esta decisión y parcialmente la obvió. Adoptó una decisión salomónica (convocar a todos a las oportunas reuniones y actuaciones), pero debió respetar el proceder interno del Sindicato demandante.

Esta práctica empresarial vulnera el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante porque le impide desarrollar este derecho de conformidad con la decisión interna que adoptó. Es decir, desde que se continúa convocando a los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, la Comisión Gestora no puede desarrollar en plenitud su derecho sindical.

Por último, no se puede compartir el criterio de la demandada cuando razona que la Comisión Gestora no sería válida, acorde los Estatutos del Sindicato. Esta problemática no puede ser abordada en este expediente. No consta nulidad del nombramiento de la Gestora. Deberá ser analizada esta cuestión en otro expediente, no en el presente.

En base a todo lo expuesto, se estimará la demanda interpuesta. La indemnización ascenderá a 1.500 euros. La parte actora pide 6.000 euros, pero no se justifica el por qué. Se estima razonable ponderar esta cantidad porque según se indicó, no se advierte manifiesto dolo en el proceder del demandado como acredita la decisión salomónica, pero no justificada a que anteriormente se hizo alusión.

Respecto del enrevesado suplico (incluso el aclarado por escrito del 8-7-22), verdaderamente podría quedar reducido a tres puntos. En definitiva, se acordará lo siguiente :

- . declarar que el demandado ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante.
- . declarar la obligación del demandado de remitir las comunicaciones que deba realizar a la Comisión Gestora nombrada por la Comisión Ejecutiva de UGT – Servicios Públicos Cantabria el 21-12-21.
- . condenar al demandado a dirigir sus comunicaciones al Presidente de la Comisión Gestora, Julio Bárcena Ruiz.
- . condenar al demandado a indemnizar al demandante con la cantidad de 1.500 euros (daño moral).

No se atenderá el suplico de la subsanación del punto 3 porque la obligación ha de afectar a las comunicaciones de la Comisión Gestora y no genéricamente del sindicato demandante, ni tampoco citar al sindicato



CSV:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA demandante a cuantas actuaciones sean precisas, porque esta citación habrá de ser realizada a la Comisión Gestora. El punto 4 tampoco por evidente.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por doña CARMEN MERUELO SANTIBAÑEZ y don JULIO BÁRCENA RUIZ en nombre de la COMISIÓN GESTORA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE UGT SERVICIOS PÚBLICOS CANTABRIA contra el AYUNTAMIENTO DE CAMARCO y MINISTERIO FISCAL, se acuerda :

- . declarar que el demandado ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante.
- . declarar la obligación del demandado de remitir las comunicaciones que deba realizar a la Comisión Gestora de la Sección Sindical nombrada por la Comisión Ejecutiva de UGT Servicios Públicos Cantabria el 21-12-21.
- . condenar al demandado a dirigir sus comunicaciones al Presidente de la Comisión Gestora referida, Julio Bárcena Ruiz.
- . condenar al demandado a indemnizar al demandante con la cantidad de 1.500 euros (daño moral).

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La Entidad Gestora deberá aportar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante toda la tramitación.

Firmado, Don PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Pablo Rueda Díaz de Rábago , Miguel Sotorrío Sotorrío

Fecha: 09/01/2023 08:30

CSV: 3907544003-d8538f422393f43b0ec51afeb5aa98dbv3O5AA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

